

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

**Sale**

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**CIRCULAR NUM. 6.**

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial*, núm. 174, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 4 de enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don José García Rovés, vecino de la parroquia de Soto. (Soto del Barco.)

Don Antonio Moran Lavandera, de Pravia. (Pravia.)

Don Manuel Alvarez, de Pravia. (idem.)

Don José Villar, id. (id.)

Don Francisco Fernandez y Garcia, vecino de la parroquia de Laspra. (Castrillon.)

Don Benito Rodriguez, de Gijón. (idem.)

Don Nicasio del Castro, vecino de Poago. (id.)

Doña Rosalia Fernandez Cotarelo, vecina de la Vega de Rivadeo. (id.)

Don Aquilino Morodo, soltero, de Cangas de Tineo, para la Habana.

Don Francisco Cosmea y Alvarez, vecino de Villamar, en Salas, para idem.

Don Juan Fernandez y Menendez, de Folgueras, en id., para id.

Don Segundo Perez y Rodriguez, de id., para id.

Don José Antonio Perez, soltero, natural de Cudillero, para id.

Don Manuel Antonio Garcia Monteavaro, vecino de los Pontones, en Luarca.

Don Manuel Perez, soltero, vecino de Armental, en Navia, para la Habana.

Don Juan Barro Collado, soltero, vecino de Naves, en Llanes, para id.

Don Francisco Antonio Gonzalez Mernies, de Figueras, en Castropol, para id.

Don José Suarez Cartavio, vecino de Meiro, concejo de Coaña, para Buenos Aires.

Don José Barredo, vecino de Santo Tomás de Collia, en Parres, para la Habana.

Don Laureano Blanco y Tirador, soltero, vecino de Junco, en Rivadesella, para id.

Don Pablo Perez Fernandez, soltero, vecino de Pancar, en Llanes, para id.

Don Diego Cobielles Perez, soltero, natural de id., para id.

**CIRCULAR NUM. 7.**

**Sanidad.**—Real orden determinando que desde el 25 de octubre último sean admitidos á libre plática en el reino de Nápoles todos los buques procedentes de España.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Diciembre último, me comunica la real orden siguiente:

«El señor ministro de Estado dijo al de la Gobernacion en 22 del mes anterior lo siguiente.—El encargado de negocios interino de España en Nápoles dice á esta primera secretaria, con fecha 5 del actual, lo que sigue.—Un acuerdo del Consejo Supremo de Sanidad de este reino, de 25 de Octubre último, determina que desde la espresada fecha todos los buques procedentes de España sean admitidos á libre plática, y que lo sean igualmente los de Portugal y los de las islas Azores. Con fecha 22 se ha adoptado por el mismo consejo igual disposicion con respecto á los buques de la república Argentina y del Uruguay, reduciendo al propio tiempo la cuarentena de quince dias impuesta á las procedencias de Smirna, á diez; y negando además la entrada á los del puerto de Mobila, en los Estados-Unidos de la América

Septentrional.—De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente *Boletín* para conocimiento de las Juntas de Sanidad de los puertos de esta provincia. Oviedo 4 de Enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

**CIRCULAR NUM. 8.**

**Bienes nacionales.**—Real orden disponiendo que los juzgados remitan á los Alcaldes los anuncios de ventas de Bienes Nacionales como lo hacian los comisionados de ventas.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 28 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Direccion general de propiedades y derechos del Estado.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General, en 18 de este mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por esa Direccion y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que la remesa de los anuncios de ventas de fincas nacionales, á los Alcaldes de los pueblos donde estas radiquen, para que los hagan fijar en los sitios públicos de costumbre, cuyo envío se hacia por los comisionados de ventas, en virtud de lo prevenido en la obligacion 9.ª, marcada á estos en el artículo 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se verifique en lo sucesivo por los Juzgados de la capital en cuyo estrado hayan de verificarse las respectivas subastas: á cuyo fin los comisionados pasarán á los espresados Juzgados el competente número de ejemplares del *Boletín* en que se haya publicado la venta de las fincas, para que aquellos acuerden el auto de remesa á los Alcaldes, exigiendoles recibo; estendiendo el Escribano á continuación la oportuna diligencia de haber puesto el pliego en el correo. De Real orden

lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, haciéndolo saber al comisionado de ventas y á los respectivos Jueces á quienes se refiere la preinserta Real resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director, Luis de Estrada.—Señor Gobernador de la provincia de...»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Jueces de primera instancia y mas efectos que correspondan.

Oviedo 4 de Enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

**CIRCULAR NUM. 9.**

**Seccion de estadística.**—Han sido nombrados inspectores de Estadística de esta provincia, los segundos comandantes, don José Bonet y Sanchez don Joaquin Blanco, y los comandantes de caballería don Melchor Landa y Barrera y don Leon Collado y Garcia.

Igualmente fué nombrado oficial primero de esta seccion de Estadística el diputado provincial don Ramon Maria de Labra, y auxiliar de la misma don Nicanor Arias Valdés.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 12 de la instruccion de 28 de Diciembre último, para conocimiento de todas las autoridades y funcionarios de la provincia.

Oviedo 4 de Enero de 1859.—Rubio Campo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cabranes, dotada con 2.000 reales anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á dicha corporacion dentro de 50 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial* de Madrid.

Oviedo 3 de Enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sobrescobio, dotada con 900 reales anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á aquella corporacion dentro de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial de Madrid.

Oviedo 3 de enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por el regimiento lanceros de España, 9.º de caballería, de guarnicion en Valladolid, y acuartelado en el de la Merced, se compran todos los dias no feriados de doce á una de la mañana, caballos domados de 4 á 6 años de edad, siempre que su alzada no baje de 7 cuartas y 2 dedos, y su precio desde la cantidad de 2,800 reales vellon en adelante.—Es copia. El brigadier gobernador, Norzagaray.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALLER.

En la parroquia de Bello se halla depositada una vaca color pardo, asta revuelta y cortada parte de una de las orejas, que bajó de los puertos con el ganado del referido pueblo. La persona á quien pertenezca, se presentará á recogerla dentro de los 15 primeros dias despues del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados se procederá á la subasta de dicha res.

Collanzo 24 de diciembre de 1858.—Lisardo Castañon Argüelles.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MOCIN.

Rectificado por este Ayuntamiento el amillaramiento ó base para el repartimiento del cupo de la contribucion territorial, señalado á este concejo para el próximo año de 1859, se hace saber por el presente á todos los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros que tengan que proponer reclamacion, lo verifiquen dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*; pues pasados no se les oirá. Espero de V. S. se sirva disponer su insercion en el periódico para conocimiento de los interesados.

Mocin 25 de Diciembre de 1858.—Carlos Palacio.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA RIBERA DE ABAJO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha terminado la operacion del repartimiento territorial de 1859, con arreglo al amillaramiento que la Junta pericial ha rectificado, y con esta fecha ha dispuesto se fije de manifiesto en estas Consistoriales por ocho dias desde el anuncio en el *Boletín oficial*, sin perjuicio del edicto que además se fija en la parte exterior de las mismas, para que dentro de dicho término puedan los contribuyentes, vecinos del concejo

como hacendados forasteros, hacer las reclamaciones que tengan por convenientes, pues pasados no serán oídos. Ribera de Abajo 25 de Diciembre de 1858.—Manuel Fernandez Tuñon.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE TEVERGA.

Rectificado por esta Junta pericial el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento del cupo de contribucion territorial señalado á este Concejo para el año próximo de 1859, se hace saber por el presente á todos los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros que tengan que proponer reclamacion alguna, lo verifiquen dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado aquel, no se les oirá. Espero por lo tanto, señor Gobernador, se sirva V. S. disponer su insercion en el citado periódico para que por este medio llegue á conocimiento de todos los interesados.

Teverga 27 de Diciembre de 1858. D. O. D. A.—Francisco F. Pando, Secretario.

### ESCUELA PRACTICA DE MINAS

DE ASTURIAS.

ESTABLECIDA EN MIERES DEL CAMINO.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento de esta Escuela, aprobado por Real orden de 19 de Setiembre de 1854, se verificará la admision de los alumnos el primer domingo del próximo Febrero; y segun su artículo 1.º, «Los que soliciten ser inscritos como alumnos de esta Escuela han de ser obreros de minas, ó bien oficiales de carpintería, albañilería, cantería ó fragua, con tal que sean obreros de minas durante todo el tiempo de los dos años que asistan á la Escuela. Su edad puede ser de veinte á treinta y seis años; no han de tener defecto físico que les perjudique en el ejercicio de sus funciones; su conducta ha de ser buena en todos conceptos, y dotados de capacidad ó despejo natural; deben saber leer, escribir y contar medianamente.» En su consecuencia, los que aspiren á entrar en esta Escuela, presentarán sus solicitudes antes del dia 6 de Febrero, dirigidas al Ilmo. Sr. Director de la misma y acompañando, los que sean obreros de minas, un certificado del encargado de las minas donde estén trabajando y hayan trabajado, en el que se espese la clase de trabajo, el tiempo, la aptitud y la conducta observada; sobre esta última cualidad presentarán además otro certificado del Ayuntamiento del pueblo donde hayan residido los tres últimos años; y los que sean carpinteros, albañiles, canteros ó herreros, presentarán certificado de su oficio, del tiempo que lo han ejercitado y de su conducta, dado por el Ayuntamiento de su respectivo domicilio, y otro además de haber sido admitidos como obreros de minas, cuyo documento deberá ser del Director de las minas en que vayan á trabajar durante el tiempo que asistan á la Escuela. Siendo esta última circunstancia con-

dicion esencial para todos los alumnos, se advierte que el Subdirector que suscribe vigilará su cumplimiento, dirigiéndose á las empresas que gusten prestar su cooperacion.

Mieres del Camino 1.º de Enero de 1859.—El Subdirector, Luis Fernandez Loigorri.

## PARTE OFICIAL

### DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

#### ESTADISTICA.

#### INSTRUCCION

que deberán observar las comisiones provinciales de Estadística para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se da nueva forma y organizacion á este servicio.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las comisiones provinciales de estadística dependerán inmediatamente de la comision central de estadística general del reino; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la comision central;

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva seccion de estadística del gobierno provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzgasen conveniente;

3.º Informar á la comision central y al gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otro les consultaren;

4.º Proponer al gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la secretaria que rinda mensualmente el oficial primero de la seccion, y que hubiese visado el presidente;

Art. 3.º Las comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los dias fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el presidente determinare, segun la naturaleza y premura de los trabajos.

#### CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las comisiones provinciales de estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el presidente.

Art. 5.º En los casos en que el gobernador presida ocupará la derecha el vicepresidente y la izquierda un inspector general, si se hallare en la provincia. Los demas vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán subcomisiones que formulen y propongan su dictámen.

Art. 7.º Las comisiones adoptarán

los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la comision formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el gobernador lo pondrá en noticia de la comision general, para que esta dé cuenta al gobierno de S. M. Cuando el vocal que sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el gobernador su cesacion y reemplazo.

#### CAPITULO III.

De las secciones de estadística de los gobiernos provinciales.

Art. 10. Las secciones de estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio á que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separacion é independencia.

Art. 11. Las secciones recibirán las órdenes del gobernador ó quien hiciere sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas y del estado de los trabajos de la dependencia.

#### CAPITULO IV.

De los presidentes de las comisiones.

Art. 12. Los gobernadores son presidentes natos de las comisiones de estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el gobierno de S. M. ó por la comision central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los inspectores generales;

3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las comisiones;

4.º Nombrar los vocales que hayan de componer las subcomisiones;

5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el secretario;

6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la seccion presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la comision.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la comision central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de la comision, siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida; pero dando cuenta inmediatamente á la comision central;

10.º Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11.º Procurar que los empleados de estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo dia á la comision central;

12.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistieren la remision de

los datos estadísticos que se les hubiesen pedido;

15. Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los inspectores provinciales y la de los oficiales y auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieran necesaria esta medida.

14. Entregar á los inspectores, oficiales ó auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedición;

15. Publicar en el *Boletín oficial* los nombramientos de inspectores, oficiales y auxiliares de estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio;

16. Espedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los inspectores y empleados de estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

## CAPITULO V.

### De los vicepresidentes.

Art. 13. Los vicepresidentes de las comisiones de estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los presidentes siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14. Los vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

## CAPITULO VI.

### De los inspectores generales.

Art. 15. Los inspectores generales dependerán inmediatamente de la comisión central.

Art. 16. Los inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la comisión central la salida de los inspectores generales, se tomará razón en la secretaría de la misma, de la orden en que la presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

- 1.º En gastos de traslación.
- 2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razón de 40 rs. por cada día que estuvieren ausentes de la capital de la monarquía.

Art. 19. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las comisiones provinciales y de las secciones de estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los inspectores los documentos y demás papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los inspectores generales generales pondrán en conocimiento del gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos inspectores darán parte semanal á la comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos más estensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la comisión provincial tendrán los inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los inspectores generales en la capital de la monarquía, estarán agregados á la secretaría de la comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomendaren.

## CAPITULO VII.

### De los inspectores provinciales.

Art. 25. Los inspectores provinciales son vocales natos de las comisiones respectivas, y dependerán de los gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los inspectores provinciales acuerdo previo de la comisión provincial, la cual fijará los itinerarios en cada caso dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el gobernador por sí la salida de uno ó más inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los inspectores provinciales, se tomará razón en la secretaría de la misma de la orden en que la presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los inspectores generales en el artículo 18 de esta instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razón de 50 rs. por cada día que estuvieren ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la comisión ó el presidente, y para ello harán esplicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto en la que les sugiera su celo, según las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los alcaldes y ayuntamientos pondrán de manifiesto á los inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los inspectores en conocimiento del gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar según las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos inspectores darán parte semanal á los gobernadores

del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos más estensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la sección de estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomiende el presidente.

Art. 34. Se formará cada inspector una hoja especial de servicios en el ramo de estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el oficial primero, se pasará al presidente para que ponga en ella el *visto bueno* con su calificación reservada.

## CAPITULO VIII.

### De los oficiales primeros.

Art. 35. Los oficiales primeros son secretarios de las comisiones provinciales y jefes de sus secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del gobernador.

Art. 36. Corresponden á los oficiales primeros, como secretarios de las comisiones:

1.º Estender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones;

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;

3.º Asistir á las conferencias que celebren las subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los secretarios no darán cuenta á la comisión de ningún asunto sin acuerdo previo del presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos oficiales primeros, como jefes de sus respectivas secciones:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del gobernador.

2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la comisión.

3.º Examinar los expedientes extractados por los auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;

4.º Presentar diariamente al acuerdo de la presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;

5.º Poner al acuerdo cada 15 días los que estuvieren pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;

6.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la sección;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que contuviesen;

8.º Llevar el registro del archivo de la sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de la estadística.

Art. 39. Los oficiales primeros de sección caudaran bajo su responsabilidad.

1.º De que no salga de la secretaría ningún documento sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado;

2.º De que no se saque ningún expediente del archivo sin orden escrita del presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la estadística.

Art. 40. Los mismos oficiales serán depositarios de los fondos del material de las secciones, y en este concepto deberán:

1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 rs., y mediante orden especial de la presidencia los que excedieren de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesión ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del presidente de la comisión, de cuya orden se tomará razón en la secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devenido.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta instrucción.

## CAPITULO IX.

### De los auxiliares.

Art. 43. Los auxiliares de estadística estarán á las inmediatas órdenes del oficial primero encargado de la sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los auxiliares, sustituirá al oficial el que fuere designado por el presidente.

Art. 45. Corresponde además á los auxiliares:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.º Extraerlos con método y claridad;

3.º Enlazarlos después de terminados por orden de numeración;

4.º Auxiliar los trabajos de las secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;

5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del presidente para la debida corrección.

Art. 47. Para que los auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del presidente de la comisión, de cuya orden se tomará razón de la secretaría, á fin de que en su día pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demás funcionarios de estadística, abonándoseles las dietas á razón de 20 reales por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

## CAPITULO X.

### Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de estadística, la presentación de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien corresponda.

# MONTE PIO UNIVERSAL.

## CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES.  
RENTAS PERPETUAS.  
CESANTIAS.  
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,  
*autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.*

VIUDEDADES.  
SEGUROS DE QUINTAS.  
DOTES.  
ASISTENCIAS  
PARA  
SEGUIR ESTUDIOS.

**Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.**

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

**Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.**

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.	Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.	Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.	Excmo. Sr. Conde de Belascoain.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.	Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.
	Excmo. Sr. Conde de Pomar.

**Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. —Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE.**

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.	Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.	Sr. D. Ramón Suarez, idem.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.	Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.
Sr. D. José María Pinedo, idem.	

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

**CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 21 DE DICIEMBRE,**

# CIENTO VEINTICUATRO MILLONES

## doscientos setenta y tres mil ochocientos quince.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA,

# TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

**NUMERO DE SUSCRITORES,**

## veintiun mil cuatrocientos nueve.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los descos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

**OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.**

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontan á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañia.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el titulo de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

**Subdirector en Oviedo: D. PROTASIO GONZALEZ SOLIS.**

OVIEDO: IMPRENTA DE D. DOMINGO GONZALEZ SOLIS, SAN JOSE.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorizacion de su jefe inmediato.

2.º Hacer uso del papel timbrado de la comision para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los inspectores y oficiales primeros de estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por una real orden.

Los auxiliares necesitarán para el mismo fin una orden de la presidencia de la comision de estadística general del reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de inspectores y auxiliares de estadística, se autorizarán por el Gobernador, el vicepresidente y el secretario de la comision respectiva. Las de los oficiales primeros, por el Gobernador, el vicepresidente y el auxiliar que ejerza los funciones de secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demás gastos de abono de los inspectores generales de estadística, se aprobarán por la comision general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de contabilidad. Las de los inspectores provinciales, oficiales de seccion y auxiliares, se someterán á la revision de la comision respectiva, con cuyo requisito y el *visto bueno* del presidente, se pasarán á la aprobacion de la comision central, y una vez recaída esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las cajas del tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis dias del mes de Enero de cada año remitirán los gobernadores á la comision central las hojas de servicio de los inspectores, oficiales de seccion y auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 55. Las autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de estadística los auxilios que expresa el art. 50 de esta instruccion, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del estado, ya de las provincias ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de estadística cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicacion ó inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la comision central, para que esta decida definitivamente ó proponga al gobierno de S. M. lo que se estimase mas oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.—  
Aprobado por S. M.—O'Donnell.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.